



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

745/2015/CA1 PERTENECER S.R.L. LE PIDE LA QUIEBRA
SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA Y OTRO.

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.

1. Pertenece S.R.L. apeló el pronunciamiento dictado en fs. 294, por medio del cual la jueza de primera instancia rechazó el presente pedido de quiebra, imponiéndole las costas.

Su recurso de fs. 299, concedido en fs. 300, fue mantenido con el incontestado memorial de fs. 302/304.

Suscintamente, la apelante se agravia porque considera que la Jueza *a quo* decidió mecánicamente el régimen de costas, utilizando los fundamentos de un plenario del fuero (“*Pombo*”) que no es de aplicación obligatoria y, además, valoró indebidamente las constancias de la causa.

2. Según la doctrina plenaria de este fuero, que la Sala comparte, no corresponde imponer las costas al actor, cuando el demandado citado a dar explicaciones consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento es invocado como evidencia de la cesación de pagos, motivándose así el rechazo del pedido de quiebra (CNCom., en pleno, “*Pombo, Manuel s/pedido de quiebra por Reynaldo Samuel Gini*”, publ. en LL 1982-C-459, ED 99-621 y JA 1982-III-406).

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24610232#154749800#20160621104755661

Es cierto que, como lo señala la recurrente, debido a la derogación de los arts. 302 y 303 del Cpr. por ley 26.853 (art. 12), tal plenario no es de aplicación obligatoria para los tribunales del fuero, mas también lo es que sus fundamentos y conclusiones pueden, igualmente ser aplicados, en tanto y en cuanto son compartidos.

En ese contexto, y considerando que -como se anticipó y para casos como el presente- las conclusiones del plenario “Pombo” son compartidas por esta Sala, no cabe sino confirmar la decisión apelada.

Se arriba a tal solución, además, teniendo en cuenta que, como correctamente lo explicitó la magistrada anterior (fs. 261), la deudora no sólo pagó la deuda que se le reclamaba (v. fs. 102/107, 187, 190, 192 y 197/201) sino que, si bien inicialmente desconoció la integridad de los rubros supuestamente insolutos, luego los abonó, sin demostrar el abuso del presente proceso, que reiteradamente denunció.

La Sala no desconoce que en ocasiones existen abusos en ciertos pedidos de quiebra, mas para que tales excesos en la jurisdicción tengan relevancia jurídica, deben estar demostrados, porque de lo contrario no sólo se decidiría en contra de decisiones plenarias como la aludida *supra*, sino que también se iría en contra de la recta resolución del caso concreto, donde -se reitera- la emplazada depositó las sumas reclamadas (lo que, *a priori*, demuestra la razonabilidad de la postura asumida por la acreedora), bien que luego del inicio del presente pedido de quiebra.

En esas condiciones, la pretensión recursiva *sub examine*, no puede ser admitida.

3. Con relación a las apelaciones deducidas contra la regulación de honorarios de fs. 294, corresponde diferir su consideración hasta que todos los beneficiarios se encuentren notificados del mencionado auto regulatorio.

4. Por lo anterior, se **RESUELVE**:

(a) Confirmar la decisión apelada; sin cosas por no mediar contradictor.



(b) Diferir los recursos interpuestos contra la retribución profesional hasta que se encuentre cumplida la condición dispuesta en el punto 4° de este pronunciamiento.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente, confiándose a la magistrada de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1°, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 316/317.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 21/06/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24610232#154749800#20160621104755661